

DOCTRINA

Los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales: A propósito de las miradas feministas al Acuerdo de Escazú

*The rights of access to information, participation and justice
in environmental matters: Feminist views on the Escazú Agreement*

Elvigia Cardona Zuleta 

Jorge Vásquez Santamaría 

Universidad Católica Luis Amigó, Colombia

RESUMEN El artículo transita por una reflexión en torno a los derechos en asuntos ambientales en Colombia desde la perspectiva feminista, la que permite realizar una lectura crítica a los avances que, desde la Constitución Política de 1991 y los desarrollos jurisprudenciales del país, se tienen en la actualidad a partir de la pregunta: ¿cuáles son los aportes de los feminismos para establecer los criterios para el ejercicio de los derechos al acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en Colombia, a propósito del Acuerdo de Escazú? Se parte de un diseño cualitativo de revisión documental inscrito en el paradigma feminista, en el que se triangulan los contenidos del Acuerdo de Escazú, disposiciones constitucionales, precedentes judiciales constitucionales y postulados feministas. Frente a la ratificación del Acuerdo de Escazú se concluye que puede tornarse en una oportunidad (o no) para complementar o transformar las estructuras patriarcales que aún imponen barreras para el ejercicio de los derechos de las mujeres. La perspectiva feminista permite establecer la persistencia de los sesgos de género que deberán atenderse por el Estado colombiano con acciones concretas para que las niñas y las mujeres tengan plenitud de estos derechos y alcancen la justicia y equidad de género.

PALABRAS CLAVE Acceso a la información, participación pública, acceso a la justicia, derecho al ambiente, feminismos jurídicos.

ABSTRACT The article reflects on the rights in environmental matters in Colombia from a feminist perspective, which allows a critical reading of the advances that, since

the Political Constitution of 1991 and the jurisprudential developments, have currently taken place and questions: what are the contributions of feminisms to establish the criteria for the exercise of the rights to access to information, participation and justice in environmental matters in Colombia regarding the Escazú Agreement? Starting with a qualitative design of documentary review inscribed in the feminist paradigm in which the contents of the Escazú Agreement, constitutional provisions, constitutional judicial precedents, and feminist postulates are triangulated. Faced with the ratification of the Escazú Agreement, it is concluded that it may become an opportunity (or not) to complement or transform the patriarchal structures that still impose barriers to the exercise of women's rights. The feminist perspective allows us to establish the persistence of gender biases that must be addressed by the Colombian State with concrete actions so that girls and women have full access to these rights and can achieve gender justice and equity.

KEYWORDS Access to information, public participation, access to justice, right to the environment, legal feminisms.

*El país no puede asumir el costo
de que la mitad de su población se quede atrás.*

ANTÓNIO GUTERRES, Secretario General de la ONU

Introducción

En Colombia, la Constitución Política de 1991 consagró los derechos colectivos y del ambiente en su capítulo III, un acápite que nutre el catálogo de derechos previsto en el nuevo pacto constitucional y que trasciende las libertades individuales y los derechos civiles y políticos, además se le exige al Estado una función prestacional y progresiva, toda vez que son «derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y a cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional».¹ Entre esos derechos consagrados constitucionalmente está el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y con él se aprecian otros interdependientes, como la obligatoriedad de brindar información al público (artículos 74 y 78), que abarca supuestos de comercialización del patrimonio natural y acceso a la información ambiental; al igual que la posibilidad de «la participación de la comunidad en las decisiones» (artículo 79) que afecten el ambiente; la posibilidad que tienen los ciudadanos de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos, los fundamentales, mediante la acción de tutela (artículo 86) como mecanismo expedito, ágil ante situaciones que pueden ocasionar daños irreparables; y las acciones populares (artículo 88) para la protección de intereses colectivos.

1. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-341/2016. Disponible en <https://bit.ly/3VoJwCB>.

Para la Corte Constitucional, como para el Estado y la sociedad en general, se trata de un instrumento internacional de derecho ambiental que se gestó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible Río+20,² en la que los Estados de América Latina y el Caribe se comprometieron con su creación para darle cuerpo al principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992: «Río+20 impulsó la producción de un derecho interno que atendiera los fines comunes de un desarrollo amigable con el ambiente, pero también propició la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10» (Castro Buitrago y Calderón Valencia, 2018).

La importancia del Acuerdo de Escazú radica, primero, en que el Estado cumple con una de las obligaciones adquiridas en el escenario multilateral del derecho ambiental internacional; segundo, desarrolla dimensiones de los tres derechos fundamentales reconocidos como garantías esenciales de la persona; tercero, extiende y desarrolla el contenido esencial de los derechos de acceso a la información, la participación y a la justicia en asuntos ambientales como potestades con una ontología y deontología concreta, como un instrumento que se compromete con la sostenibilidad, y para ello, se respalda en un creciente entramado de disposiciones tanto de *hard law* como de *soft law* que demandan el empoderamiento de actores históricamente excluidos y homogenizados a partir de la comprensión hegemónica y patriarcal de la realidad; lo que agrega una última razón, y es hacer del Acuerdo de Escazú un instrumento que debe promover la materialización del enfoque de género.

El Acuerdo de Escazú, entonces, tiene como objeto «luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible» y propone romper la «falsa dicotomía entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico» (ONU y Cepal, 2018: 5-9). Asimismo, retoma dos compromisos internacionales vinculantes para los Estados: la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 (ONU y Cepal, 2018). Se trata de dos referentes internacionales focalizados en la sostenibilidad, pero que ejemplifican la posición y el papel de la mujer como actora esencial de la que depende su realización.

Entre los objetivos de la Agenda 2030, el 16 busca la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, por lo que fija entre sus metas «asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública» (meta 5.5) y «mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres» (meta 5.b). Por su parte, Río+20 trabajó a partir de los compromisos y avances de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, por lo que retomó el principio 20 que

2. «Resolution adopted by the General Assembly on 27 July 2012». Disponible en <https://tipg.link/NPJc>.

reconoce que «las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible»;³ además confirmó que «un paso ineludible para asegurar la participación social y la representatividad de los grupos identificados por la Declaración de Río es la ratificación e implementación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» (Cepal, 2012: 18).

La preocupación por la situación de las mujeres se tenía ya en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y en la Plataforma de Acción en Beijing en 1995, donde se presentó «el plan más progresista que ha existido para avanzar en los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que, según ONU Mujeres, este plan abarca doce esferas de principal preocupación que se han mantenido vigentes a través del tiempo» (Rodríguez Galvis y Guerrero Sierra, 2022: 26), siempre que se reconoce «que tanto en las zonas urbanas como en las rurales, la degradación del medio ambiente repercute negativamente en la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población en general, y sobre todo de las niñas y mujeres» (ONU Mujeres, 1995: párrafo 247).

Igualmente fue un eje transversal de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002),⁴ y ha sido tema creciente para la gestión del riesgo de desastres naturales, toda vez que en la Estrategia y Plan de Acción de Yokohama para un mundo más seguro (1994: 12), se propuso fomentar «una genuina participación comunitaria y [el reconocimiento del] papel que cabe a la mujer»;⁵ en el Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 que indica un aumento de la resiliencia de las nacionales y las comunidades ante los desastres, por lo que en las prioridades de acción propuso «la igualdad de acceso de las mujeres y los grupos vulnerables a oportunidades de formación y educación adecuadas; promover la formación en los aspectos de género y cultura como parte integrante de la educación y la formación para la reducción del riesgo de desastre»;⁶ y en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030,⁷ que fijó un incremento en la interacción entre los gobiernos y las mujeres para realizar el enfoque preventivo de riesgo.

3. «Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992». Disponible en <https://bit.ly/456QSjt>.

4. «Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo». Disponible en <https://tipg.link/NPJd>.

5. «Plan de Acción de Yokohama para un mundo más seguro». Disponible en <https://bit.ly/4dYWNej>.

6. «Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las nacionales y las comunidades ante los desastres». Disponible en <https://bit.ly/4bGpwmx>.

7. «Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030». Disponible en <https://bit.ly/3emo8GP>.

La ratificación y aprobación del Acuerdo de Escazú en Colombia mediante la Ley 2.273 de 2022⁸ puede representar (o no) una oportunidad, en la medida que pretenda incluir «la igualdad en el centro del desarrollo sostenible» (ONU y Cepal, 2018: 7), asunto imprescindible no solo para alcanzar la justicia y la equidad para las mujeres, sino para implementar el Conpes 4080 como política pública de equidad de género para las mujeres: para el desarrollo sostenible del país,⁹ este ha sido uno de los marcos recientemente adoptados por el Estado colombiano para generar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos de acceso en asuntos ambientales sin la histórica discriminación que han padecido las mujeres. Una lectura del derecho al ambiente sano que incluya la perspectiva feminista y de género requiere ser leída más allá de los roles asignados a las mujeres «como consumidora, cuidadora de su familia y educadora, su función es fundamental para la promoción del desarrollo sostenible» (ONU Mujeres, 1995: párrafo 248). Por esto, se requiere el análisis puntual del contexto para develar la inequidad que enfrentan las mujeres, en tanto se considera a las mujeres «administradoras invisibles y cotidianas del medio ambiente» (Nieves Rico, 1998: 21).

Actualmente, situaciones como la globalización han influido en el deterioro vertiginoso del ambiente, sobre todo en países de América Latina y el Caribe, y el reconocimiento de la necesidad de avanzar hacia la igualdad de género, según lo proponen los objetivos de desarrollo sostenible, supone una oportunidad para analizar la relación de las mujeres con la defensa de asuntos ambientales. Este último aspecto cobra importancia, dado que este trabajo pretende centrar la mirada en la situación de las mujeres y los retos que implica el pleno ejercicio de sus derechos de acceso en asuntos ambientales en sintonía (o no) con el enfoque de género.

Para esto es necesario plantearse las preguntas: ¿de qué maneras se compenetran los contenidos del Acuerdo de Escazú con la mirada feminista que propende hacia el ejercicio efectivo de los derechos de acceso en asuntos ambientales?, y ¿cuáles son los aportes de los feminismos para establecer los criterios para el ejercicio de los derechos al acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en Colombia a propósito del Acuerdo de Escazú? Con este norte, para darle un orden a este trabajo se abordará cada uno de estos derechos a partir de lo indicado por el Acuerdo de Escazú y los retos para su efectividad en un contexto como el colombiano.

8. Ley 2.273 de 2022, por medio de la que se aprueba el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3X3vRnK>.

9. «Política pública de equidad de género para las mujeres: Hacia el desarrollo sostenible del país». Disponible en <https://bit.ly/4aMuvki>.

Metodología

Se partió de un diseño cualitativo enmarcado en el paradigma crítico feminista, en el que se opta por una práctica interpretativa de la realidad, en la que el investigador tiene un lugar político y ético frente a aquello que investiga dentro y fuera de la universidad (Denzin y Lincoln, 2012). La investigación feminista, entonces, propone la construcción de caminos para lograr la deconstrucción, tanto de los modelos investigativos, como de los objetos/sujetos del conocimiento, investigaciones que según Bartra «no solo deben estudiar a las mujeres sino, además, tienen el compromiso de mejorar su condición» (2010: 68). Implica, por lo tanto, un «hacer-pensar-sentir-actuar-luchar» (Walsh, 2017: 12) desde y para las mujeres.

Así, se acudió a la estrategia de revisión documental, la que requiere establecer criterios para la «búsqueda, localización y selección de material documental» (Galeano, 2012: 153) a partir de las categorías: mujeres, género y ambiente. En la exploración preliminar, que constituye un paso inicial del proceso cualitativo, la relación entre mujeres, género y ambiente arrojó un escenario explorado por diversos autores, entre ellos, el texto *Género, medioambiente y sustentabilidad del desarrollo* (Nieves Rico, 1998), en el que se presentaban marcos interpretativos como el ecofeminismo para comprender la relación género-ambiente y propuestas concretas para mejorar los estudios ambientales a través de la perspectiva de género. En producciones más recientes se toma como referencia el texto *Cuidado de la tierra, mujer y cambio climático* (Güiza y Muñoz, 2016), el que presenta las perspectivas femeninas, los debates frente a las mujeres y la acción política de las mujeres en la protección y conservación del ambiente.

Por otro lado, en el texto *La igualdad de género ante el cambio climático: ¿Qué pueden hacer los mecanismos para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe?*, se establece que «los impactos del cambio climático pueden profundizar la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado» (Aguilar Revelo, 2021: 13) y cómo el Acuerdo de Escazú puede ser una oportunidad para avanzar hacia la equidad real superando los tecnicismos. En el artículo «La gestión del riesgo de desastres en la reglamentación local de Bogotá, Medellín y Cali: Análisis de la inclusión del enfoque diferencial de género para la garantía de derechos de mujeres y niñas» (Pabón Mantilla y Vásquez Santamaría, 2022) se analiza cómo para reconocer y asegurar los derechos de las niñas y las mujeres, el enfoque de género se configura en la gestión del riesgo de desastres desde la reglamentación ejercida por distritos sobre instrumentos de planeación y ordenamiento territorial. Y en el texto «Medidas para el avance de la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing: Un análisis de la formulación de los planes de desarrollo departamentales con enfoque de género en Colombia (2020-2023)» se hace «un análisis documental con la intención de destacar el proceso de institucionalización de medidas para avanzar en equidad

de género, las consideraciones referenciadas por la Plataforma de Acción de Beijing (1995) y la implementación de acciones por parte del Gobierno de Colombia» (Rodríguez Galvis y Guerrero Sierra, 2022: 21).

Luego se verificó que en los textos elegidos se abordaran los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia, y a partir de ello se triangularon con el análisis del Acuerdo de Escazú y las sentencias de la Corte Constitucional T-622 de 2016 que: «reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas»,¹⁰ y T-361 de 2017 que: «ordena establecer procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo para delimitar y proteger el Páramo de Santurbán»,¹¹ y la sentencia C-300 de 2021 sobre la protección de las zonas de páramo,¹² todas seleccionadas a partir de su impacto social y jurídico, puesto que presenta una perspectiva biocentrista y ecocentrista que genera un giro frente al metarrelato antropocéntrico que además sitúa al varón de la especie humana como referente normativo y de la cultura (Facio, 1992).

Finalmente, se abordó el análisis de la información desde los feminismos jurídicos, lo que implicó una lectura de los documentos que conforman el corpus investigativo tratando de develar el sexismo y el androcentrismo, es decir, entender «que el legislador, el jurista y el juez tengan en mente al hombre/varón cuando elaboran, promulgan, utilizan y aplican las leyes» (Facio, 1992: 53). En este sentido no existe neutralidad en la promulgación normativa. Además las normas se expiden sin tener en cuenta la situación real de las mujeres, razón para justificar el cruce con los feminismos y los asuntos ambientales, lo que hace posible «comprender la opresión de la mujer con base en argumentos esencialistas, que evidencian a las mujeres y a la naturaleza como elementos inferiores en la organización del patriarcado» (Coral-Díaz, 2016: 16).

Algunos apuntes sobre las críticas feministas al derecho para comprender la relación entre las mujeres y los asuntos ambientales

Los feminismos como paradigma interpretativo ofrecen presupuestos epistemológicos, ontológicos, éticos y metodológicos (Denzin y Lincoln, 2012) para aproximarse a las realidades contemporáneas de forma contextualizada y situada. Específicamente el conocimiento se ha construido mediante procesos que le dan sentido y significado a las cosas, de esa manera entender el mundo se ha hecho mediante las «lógicas dicotómicas, [es decir], la oposición a otro en una construcción en la que se representan

10. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-622/2016. Disponible en <https://bit.ly/4eoFo4V>.

11. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-361/2017. Disponible en <https://bit.ly/3V7Eefc>.

12. Corte Constitucional colombiana, sentencia C-300/2021. Disponible en <https://bit.ly/4e55aFo>.

como mutuamente excluyentes y exhaustivos: mente/cuerpo, yo/otro, cultura/naturaleza, razón/emoción, masculino/femenino» (Blázquez Graf, 2010: 23), en la que se otorga como característica y privilegio al varón y su opuesto como un desvalor atribuido a las mujeres (Facio, 1992).

En el campo del derecho, autoras como Facio (1992), Olsen (2009) y Salgado (2009) se han encargado de analizar estas lógicas dicotómicas o dualismos, para concluir que: «Los dualismos están sexualizados. [...] los términos de los dualismos no son iguales, sino que constituyen una jerarquía [...] y el derecho se identifica con el lado “masculino” de los dualismos» (Olsen, 2009: 138); es decir, que la ciencia y el derecho se han identificado con la «objetividad, racionalidad, neutralidad y universalidad» (Blázquez Graf, 2010: 26; Olsen 2009: 146; Mendoza-Eskola, 2016: 142). Esto permitió explicar «la desigualdad y subordinación de las mujeres como producto lógico de su supuesta naturaleza, irracional, débil y dependiente» (Salgado, 2009: 166).

Comprender que el derecho está sexualizado y jerarquizado en torno a los privilegios masculinos, permite introducir la categoría género, útil para «comprender y evidenciar los intereses, necesidades, relaciones de poder y/o demandas entre mujeres, hombres y otras identidades» (MEN, 2013: 23). Igualmente, es esencial para desnaturalizar las relaciones de subordinación que se han tejido en torno a las mujeres y cuestionar los marcos normativos internacionales y nacionales que insisten en evitar nombrar la realidad de las mujeres en el mundo, al seguir utilizando expresiones como «grupos en condición de vulnerabilidad» (Moraga, 2023: 2), para señalar que no nombran a las mujeres directamente, pero que reconocen que el género es condición de vulnerabilidad.

De esta forma, como sociedad y en términos de la cultura jurídica, aún es necesario avanzar para reconocer el impacto cultural y subjetivo que ha tenido la asignación de los roles y las limitaciones a las actuaciones de hombres y mujeres. Así, mientras los hombres desde niños se socializan bajo el entendido de que son los dueños de la cultura, de lo público y la naturaleza, con el poder para transformarla, explotarla, extraer sus riquezas; las mujeres desde niñas se socializan bajo el entendido de que son parte de lo privado y son las cuidadoras, sembradoras, dadoras de vida, encargadas de alimentar a su familia, por lo que establecen una relación diferente con la naturaleza y el ejercicio de sus derechos: «En caso de desastre las personas que ejercen rol de cuidadoras en casa y que eventualmente podrían ser las primeras víctimas, se reconozcan como gestoras y agentes de sistemas de alerta temprana, toda vez que son conocedoras de las dinámicas sociales, de permanencia en el hogar» (Pabón Mantilla y Vásquez Santamaría, 2022: 14).

Estas formas de socializarse y relacionarse como individuos a partir de los roles de género que son asignados culturalmente permean el derecho, que como instrumento de poder «del orden patriarcal» (Olsen, 2009: 157) termina naturalizando vínculos, relaciones, discriminaciones y exclusiones al invisibilizar a las mujeres al momento

de la producción, aplicación e interpretación del derecho (Facio, 1992). Así se reproduce «la rígida distinción público/privado y, al hacerlo, favorece la construcción estereotipada de una determinada “figura” de mujer» (Mendoza-Eskola, 2016: 143). Por esa razón, cuando se hace análisis de las normas jurídicas, Facio (1992) invita a que se revise a qué tipo de mujer y qué concepto de mujer es la que sirve de sustento a la norma y las decisiones judiciales.

En este sentido es preciso señalar que el Acuerdo de Escazú no incorpora las expresiones hombre, mujer y género. De forma general señala «personas o grupos en situación de vulnerabilidad», asunto que permite evidenciar la invisibilización de la categoría género, pues centra la mirada en la sociedad y en modelos económicos que en general asumen «marginamente la situación de las mujeres y las desigualdades de género que se reproducen y potencian» (Aguilar Revelo, 2021: 11). Vale resaltar que según cifras del Censo de 2018 en Colombia hay «22.6 millones de mujeres y 21.6 millones de hombres»,¹³ lo que indica que las mujeres representan la mayoría de la población (51%). De allí que se cuestione que aún hoy se siga localizando a las mujeres dentro de los grupos en situación de minoría vulnerada.

De esta forma, las críticas realizadas por los feminismos permiten «demostrar la desigualdad derivada de la asignación de lo público a los hombres y lo privado a las mujeres, y remarcar que el hecho de ubicar a las mujeres en lo privado, ha permitido sustraerlas de lo público» (Mendoza-Eskola, 2016: 143). En este sentido la relación e interacción en torno al ambiente, Estado, mercado y sociedad que configuran el ámbito de lo público, aún son de difícil acceso para las mujeres, específicamente en la relación de entre las mujeres y los asuntos ambientales, ya que existe un «vínculo entre la subordinación de las mujeres y la explotación indiscriminada de los recursos naturales que ha llevado a poner en riesgo la salud y la subsistencia de comunidades» (Coral-Díaz, 2016: 7). Además, Aguilar Revelo señala que las mujeres enfrentan barreras estructurales derivadas de las desigualdades de género, que se evidencian en el marco del cambio climático y el deterioro ambiental en los siguientes aspectos: «Feminización de la pobreza, [...] división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado, [...] patrones culturales patriarcales [que] tienden a excluir e ignorar los conocimientos de las mujeres, especialmente de las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes» (2021: 12 y 13).

Sumado a estos factores al momento de diseñar las políticas públicas, los indicadores y presupuestos se enfrentan «al hecho de que faltan los marcos teóricos adecuados, hay escasez de datos científicos fidedignos y están ausentes los mecanismos institucionales y políticos articuladores» (Nieves Rico, 1998: 31), lo que en la práctica impide priorizar acciones concretas para atender a la situación de desventaja econó-

13. Boletín estadístico: Empoderamiento económico de las mujeres en Colombia. Disponible en <https://bit.ly/4cobDzc>.

mica, social, laboral y educativa que enfrentan las mujeres en Colombia. Para puntualizar, las críticas feministas al derecho permiten develar la persistencia del sesgo de género, es decir, que se requiere especial atención a las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en ámbitos privados y públicos, derivado de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres (ONU Mujeres, 1995), que se traducen en la falta de acceso a educación, salud, empleo, a la propiedad, a la paridad salarial, acceso a nuevas tecnologías, a la justicia, entre otros (ONU, 2022).

Otro de los sesgos de género tiene que ver con el uso del lenguaje, puesto que los textos normativos y políticas públicas que tienen un aparente carácter universal, terminan invisibilizando la situación de las mujeres y con ello limitando, en la práctica, sus posibilidades de acceder de forma plena a los derechos humanos.

Los derechos de acceso en asuntos ambientales del Acuerdo de Escazú y la mirada feminista

Las críticas feministas al derecho no se reducen a un ejercicio limitado en un momento histórico específico, por el contrario, la pervivencia de la cultura patriarcal unida a la antropocentrista con recurrencia le exigen al feminismo valoraciones sobre expresiones jurídicas formales que, o reproducen las visiones de una realidad binaria e inequitativa o guardan silencio y excluyen oportunidades de superar esa discriminación y hacer visible las especificidades que cada expresión de género exige. Lo anterior da lugar para preguntarse: ¿de qué manera se compenetran los contenidos del Acuerdo de Escazú con la mirada feminista que propende por el ejercicio efectivo de los derechos de acceso en asuntos ambientales? Es un interrogante tan riesgosa como las posibilidades de respuesta, en la medida en que depende del enfoque que se adopte para construir esa compenetración.

La respuesta que se exige, de todas maneras, puede comenzar a ser construida a partir de dos extremos interpretativos vigentes en el derecho: de un lado, la posibilidad de la literalidad de los contenidos del Acuerdo de Escazú, esto es, la vía de la exégesis donde la compenetración entre las normas de ese instrumento internacional y la mirada feminista sería ninguna; y de otro, la radicalidad de la anterior posición que se fundamenta en las miradas que el feminismo le ha venido planteando al derecho, en la medida que un texto normativo que invisibiliza la experiencia femenina (Facio, 1992) es una posibilidad para que se imponga la visión androcéntrica y, en su literalidad, el Acuerdo de Escazú dispone desde la sobregeneralización y la sobreespecificación (Eichler, 1988), ya que la experiencia femenina no tiene visibilización, ni hay disposiciones textuales o expresas que la consideren, lo que deja a lo femenino en un ámbito de invisibilidad.

A partir de la generalidad, en la presunta posibilidad exegética se hace casi imposible identificar la mujer a la cual hace referencia el Acuerdo de Escazú, y con

ello, se deslegitima la norma regional, pues excluye la necesaria comprensión de la diversidad de la mujer latinoamericana y caribeña que se relaciona con el ambiente por medio de la información, la participación y la justicia. No es la misma mujer la que asume roles de liderazgo y defensa del territorio y el ambiente que ve amenazada su vida, dignidad e integridad, e incluso es socialmente señalada por descuidar a su familia cuando emprende labores de defensa pública de un patrimonio común, que la mujer rural que cultiva la tierra y gestiona los recursos, de la que cumple funciones administrativas en el sector público, o la que tiene roles domésticos. Por eso es necesario establecer una compenetración entre la mirada feminista y el Acuerdo de Escazú desde el polo opuesto a la literalidad de sus normas, y la vía para ello es la interpretación constitucional.

Para ello se hace imprescindible recurrir a la ya citada Corte Constitucional, pues en ella se concentra el principal ejercicio de interpretación constitucional de Colombia que se puede considerar un ejercicio con «una mirada más realista» (Franco Moreno, 2012: 410), en la que la discrecionalidad del juez puede ser un acto creador que opere una transformación de la significación de las normas a partir del ejercicio interpretativo. Con esto se puede alcanzar una adecuación de los contenidos constitucionales a la cultura (Häberle, 2007), de lo que no se excluye la mirada feminista, en tanto, se viene incorporando la perspectiva de género como mandato convencional que exige una interpretación que rompa con la desigualdad estructural y simbólica.

En este punto es obligatorio proponer una premisa que permita compenetrar los contenidos del Acuerdo de Escazú con las miradas feministas en el escenario del orden constitucional colombiano y sostener que el enfoque feminista es uno que se ampara en los contenidos y alcances de ese orden constitucional, no excluido de él. La mirada feminista se resguarda en la interpretación del orden constitucional. Cuando las normas jurídicas se interpretan con el lente del enfoque feminista se está haciendo un ejercicio hermenéutico que, lejos de ser contrario a la interpretación constitucional, se corresponde con ella. Las metodologías feministas para el análisis de las normas jurídicas son algunas de las muchas posibilidades de hacer o contribuir con la interpretación constitucional, toda vez que si el feminismo es una ideología de reivindicación de los derechos de la mujer ante paradigmas sociales, políticos y jurídicos opresivos y discriminatorios, que se ajusta con los nuevos alcances del principio de igualdad y el imperio de la dignidad, la interpretación que impulse o haga el feminismo estará orientada a la realización de los cometidos de la Constitución Política.

Contexto de compenetración con el derecho de acceso a la información ambiental

Para identificar las formas de compenetración de los contenidos del Acuerdo de Escazú con la mirada feminista, inicialmente hay que remitirse al texto constitucional

como nicho esencial en el que se alberga tanto la mirada feminista como el instrumento internacional. En él están los contenidos de base de los derechos de acceso en asuntos ambientales, así como aquellos que les han dado aplicación a los postulados del feminismo. En primer lugar, la información es un derecho consagrado en los artículos 74 y 78, y tiene una absoluta y necesaria relación con el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 23. En segundo lugar, sobre el derecho a la información, la Corte Constitucional ha señalado «que se trata de un verdadero derecho fundamental que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o, disminuido por el Estado, que por el contrario, tiene la obligación de hacer que sea efectivo», lo que hace de él un derecho fundamental y por tanto es «universal, inalienable, irrenunciable».¹⁴

Por regla general en Colombia no existe una reserva expresa o restrictiva para acceder a la información, lo que se extiende a los asuntos ambientales, salvo que se trate de excepciones impuestas por la ley o la Constitución, como sucede con los supuestos de daño de derechos a personas naturales y de daño en los intereses públicos, tal como lo señala la Ley 1.712 de 2014 en los artículos 18 y 19.¹⁵ Pero la generalidad es que los ciudadanos y ciudadanas pueden acceder al conocimiento a través de información contenida en documentos que tienen que ver, por ejemplo, con estudios geológicos para establecer áreas estratégicas de minería o estudios de impacto ambiental, dos supuestos del sector ambiental que, aunque fueron ratificados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, evidencian que las peticiones de información inicialmente fueron negadas y se tuvo que accionar el aparato judicial para alcanzar la materialización de este derecho.

A las anteriores se suma la Sentencia T-361 de 2017 que se ocupó del Páramo de Santurbán y recuerda que el acceso a la información impone a los Estados: «Suministrar al solicitante la información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada [...], las autoridades tienen el deber de conservar y mantener la información sobre sus actuaciones con el fin de que la comunidad pueda consultarla en el futuro» (numeral 13.3.1).¹⁶ El derecho de acceso a la información, entonces, permite a las personas acceder y ejercitar otros derechos y hace efectiva y real la participación, no solo con iniciativas, toma de decisiones y control del Estado, sino también la de tipo comunitario; además, permite limitar la corrupción y posibilita el seguimiento a asuntos de interés en materia ambiental. Para que este derecho pueda ser satisfecho a plenitud se requiere que el Estado cumpla con las siguientes obligaciones de carácter internacional:

14. Corte Constitucional colombiana, sentencia C-1172/2001. Disponible en <https://bit.ly/4aKxie3>.

15. Ley 1.712 de 2014, por medio de la que se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Disponible en <https://bit.ly/3Vm8jJj>.

16. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-361/2017. Disponible en <https://bit.ly/3V7Eefc>.

i) Disponer de un recurso administrativo sencillo y expedito para solicitar y obtener los datos solicitados; ii) responder de manera oportuna, completa, fiable y accesible las solicitudes presentadas por los ciudadanos; iii) contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para controvertir las negativas de entrega de información; iv) promover la transparencia activa, es decir, publicar los diversos datos que tiene a su disposición y que son de interés público; v) producir o capturar información requerida para el cumplimiento de sus funciones; vi) generar una cultura de transparencia; vii) implementar de forma adecuada dicho derecho (numeral 13.3.1).

En Colombia el derecho a la información y a su acceso recibe un gran impulso y potencial de cualificación con las disposiciones del Acuerdo de Escazú, siempre que se ocupa de la información ambiental, lo que «no solo supone solicitar y recibir información sobre materias medioambientales, sus elementos y recursos naturales, sino que también conlleva conocer y comprender los impactos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas» (Aguilar, 2021: 243). Por ello, las disposiciones del Acuerdo de Escazú permitirán complementar los desarrollos de la Corte Constitucional, en tanto propone que la información en asuntos ambientales puede ser solicitada sin necesidad de indicar un interés particular, lo que en mirada feminista aplica la igualdad de condiciones y brinda asistencia especial a «personas o grupos en situación de vulnerabilidad» (ONU y Cepal, 2018: numeral 3 y 4, artículo 5), además de explicitar las condiciones que debe tener dicha información.

Las nuevas dimensiones del derecho de acceso a la información pueden considerarse como una oportunidad para que las mujeres y organizaciones de mujeres pertenecientes a comunidades rurales y étnicas gocen de especial atención y asistencia estatal para acceder a toda la información ambiental, superando los alcances reducidos que normativamente revestían al derecho de petición ambiental en Colombia, previsto para «supuestos en los cuales la actividad humana o natural pone sustancias o formas de energía en el ambiente que desencadenan una alteración perjudicial para el bienestar humano o natural» (Castro Buitrago y Vásquez Santamaría, 2021: 172), pasando al acceso de información a través de peticiones sobre todas las dimensiones posibles del ambiente no sujetas a excepciones jurídicas, lo que se traduce en el cumplimiento del deber de generar y actualizar la información disponible al público, y adecuarla al nivel de escolaridad y al dialecto de cada comunidad.

Para ejemplificar, el acceso a la información y su relación inescindible con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) aparentemente es indiscutible. Sin embargo, en Colombia, según datos proporcionados por una encuesta realizada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTics) (2018) con cobertura en sesenta municipios del territorio nacional y una muestra de 3.561 mujeres (2.804 ubicadas en el área urbana y 757 ubicadas en el área rural, entre los 14 y 65 años), se rescata: i) existe una brecha del 19% entre mujeres rurales y urbanas para el acceso a internet; ii) a mayor edad, pertenencia a grupos

étnicos y estrato socioeconómicos 1 y 2, es menor la posibilidad de conexión a internet y uso de dispositivos móviles; iii) las temáticas que más consultan las mujeres encuestadas versan sobre salud en un 77%, educación en un 50%, oportunidades de empleo en un 43%, y participación política y social en un 8%; y iv) el 49% considera que las mujeres se inclinan más por lo emocional y por el cuidado de la familia, que por las tecnologías (MinTics, 2018: 1-2).

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) señaló que a 2019 «el 37,3% de los hogares poseía computador de escritorio» (2021: 19) y que el 51,9% de la totalidad de los hogares en Colombia posee conexión a internet. Sin embargo, al revisar en detalle el boletín estadístico salta a la vista que la mayor concentración de acceso a internet se encuentra en las cabeceras municipales y ciudades como Bogotá (74,9% con conexión a internet), en contraposición con departamentos tales como el Amazonas (9,9%), Arauca (25,8%), Chocó (16,6%), Guainía (16,1%) y Vaupés (2%) (Dane, 2021).

La realidad descrita hace que las disposiciones del Acuerdo de Escazú se compenetre con las miradas propias de los estudios feministas que nos recuerdan que «el carácter estructural de la desigualdad de género significa que las mujeres enfrentan barreras persistentes en el acceso a recursos» (Aguilar Revelo, 2021: 13), lo que se vuelve más complejo cuando se entrecruzan variables como la edad, la etnia, la ruralidad, la baja escolaridad o las condiciones de pobreza, situaciones que en el continuo cotidiano hacen que las preocupaciones de las mujeres por obtener información en asuntos ambientales en muchas ocasiones quede relegada.

En este contexto, el Acuerdo de Escazú contiene una de las disposiciones más relevantes para asegurar la coincidencia con las solicitudes de los sectores feministas, cuando en el numeral 3 del artículo 5 dispone el acceso a la información a personas o colectivos que estén en situación de vulnerabilidad, peticiones que deben considerar las especificidades y particularidades de la condición del peticionario para asegurar el acceso en igualdad de condiciones. En este sentido, una interpretación feminista de la ley nos llevaría a entender que, si bien las mujeres somos más de la mitad de la población, no somos un grupo, sí es necesario que se tenga en cuenta las condiciones del peticionario: su sexo, edad, condición social, nivel educativo y, específicamente para las mujeres, sus posibilidades reales de acceso a recursos como la información y la justicia.

Ante la ratificación del Acuerdo de Escazú, el Estado requiere revisar las múltiples situaciones de vulnerabilidad (pobreza, desconexión, etnia, escolaridad, género) que pueden experimentar las personas para acceder a la información, lo que implica, por ejemplo, el avance en políticas públicas claras de transparencia en la información, boletines con lenguaje claro, sencillo y accesible a personas de baja y media escolaridad, atendiendo a la especialización que pueden tener los informes técnicos ambientales. Igualmente debe disponer de medios masivos para comunicar e informar a la pobla-

ción de las decisiones que afectan el ambiente a nivel nacional y local, pues no bastará con señalar que la información está publicada en página web o a disposición en las oficinas y corporaciones encargadas de otorgar licencias y permisos de exploración o atender los daños ambientales. En tanto, como se evidencia, no toda la población colombiana tiene acceso a internet o dispone de medios económicos para desplazarse a ciudades principales donde generalmente se toman las decisiones.

Contexto de adecuación con el derecho de acceso a la participación ambiental

Específicamente, la participación ambiental está consagrada como un derecho en el artículo 79 de la Constitución Política (1991). Se trata de una dimensión *iusfundamental* del derecho a gozar de un ambiente sano en sociedades democráticas, que permite a ciudadanos y ciudadanas incidir en la toma de decisiones para investir las de legitimidad. Para el sector ambiental se refiere a «la facultad de intervenir e incidir en las decisiones de las autoridades que prefiguran un orden justo, y promueven un desarrollo sostenible así como una equitativa distribución de cargas y recursos ecológicos» (numeral 13.3.2);¹⁷ pero en el caso colombiano también conlleva la iniciativa política y normativa, la intervención directa en la ejecución de las decisiones acogidas, y el control a la materialización de las mismas: «Irrumpió como el ejercicio ciudadano básico de la vida frente al Estado, la vinculación activa de la sociedad para exigir, construir y controlar parámetros enfocados en la garantía y efectividad del Estado mismo» (Vásquez Santamaría y Restrepo Múnera, 2023: 101).

El derecho a la participación se satisface de forma plena cuando se garantiza el derecho a ser escuchado, se otorga garantías del debido proceso y se responde oportunamente a las peticiones. La Corte Constitucional señala los elementos para considerar que una decisión en materia ambiental ha contado con efectiva participación cuando:

Los distintos actores de la sociedad civil son convocados para entregar información (encuestas, entrevistas, visitas de campo), cuando su opinión es consultada antes de tomar una decisión (sin importar si los resultados de esa consulta se reflejan o no en la decisión), o cuando son llamados para ejecutar, remuneradamente o no, esas decisiones; así como cuando su opinión se consulta nuevamente para evaluar el impacto o los resultados del proceso (sin importar si esas opiniones inciden efectivamente o no para transformar proceso). Todas estas instancias son, por supuesto, expresiones de la participación, pero por sí mismas, aisladamente de su papel en la toma de decisiones, no determinan automáticamente que un proceso sea verdaderamente participativo (numeral 13.3.2).¹⁸

17. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-361/2017. Disponible en <https://bit.ly/3V7Eefc>.

18. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-361/2017. Disponible en <https://bit.ly/3V7Eefc>.

La Corte Constitucional es la competente para interpretar los derechos consagrados constitucionalmente, labor que cumple a la luz de los cambios sociales, al punto de llevar ese ejercicio bajo el denominado «derecho viviente» que le permite «no basar los análisis de constitucionalidad en interpretaciones puramente hipotéticas o descontextualizadas de las leyes, sino tomar como referencia las que han sido depuradas por los órganos de cierre de cada jurisdicción».¹⁹ Esas labores de interpretación han recaído de forma reciente y abundante sobre los derechos colectivos y, en relación con el que prevé gozar de un ambiente sano, lo hace a partir de su degradación, amenaza, o vulnerabilidad, pero también con base en las nuevas disposiciones que obligan al Estado y la sociedad —como es el Acuerdo de Escazú— a tener enfoques diferenciales como el de género y la exigencia de interpretación de todas las disposiciones conforme a las nuevas modalidades de lectura de la realidad.

En su jurisprudencia se expresan reglas y subreglas de cumplimiento obligatorio, lo que devela la aplicación del principio de progresividad y el carácter vinculante de los tratados internacionales, y reconfigura los contenidos y alcances de muchos de los derechos interdependientes al de gozar de un derecho sano. Por ejemplo, sobre el derecho a la participación en asuntos ambientales, de acuerdo con la sentencia T-361 de 2017 que analizó la situación de Páramo de Santurbán, señaló que su núcleo esencial está conformado por: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa.

Así, la información, la participación y la justicia son tres derechos fundamentales que adquieren una connotación especial en disposiciones que los vinculan con derechos colectivos y del ambiente, lo que confirma la interdependencia e indivisibilidad de los derechos en el Estado Constitucional, dimensiones que fueron formalizadas en relación con el ambiente a través de la Ley 2.273 de 2022,²⁰ y que «tendrían tanto una vertiente procesal como una material relacionada con el derecho a vivir en un medio ambiente sano» (Aguilar, 2013: 128, citado en Costa y Belemmi, 2017: 11).

En el caso colombiano la brecha en términos de participación política de las mujeres y su liderazgo está en riesgo: «Las mujeres tienen poca representación no solo como votantes, también en los puestos directivos, ya sea en cargos electos, en la administración pública, el sector privado o el mundo académico» (Sisma Mujer, 2022: 1). Prueba de ello son las elecciones del Congreso de la República, en las que 83 muje-

19. Corte Constitucional colombiana, sentencia C-418/2002. Disponible en <https://bit.ly/3Rary69>.

20. Ley 2.273 de 2022, por medio de la cual se aprueba el «Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3X3vRnK>.

res alcanzaron curul, pasando de un 19,7% en las elecciones de 2018-2022, a un 29,3% en las elecciones 2022-2026 (Sisma Mujer, 2022).

De igual manera, estudios con enfoque de género nos recuerdan que «las estructuras institucionales de toma de decisiones en el ámbito del cambio climático demuestran el limitado acceso de las mujeres al ejercicio del poder y a los procesos de decisión» (Aguilar Revelo, 2021: 14). Estas estructuras institucionales pueden ser modificadas a través de la participación, por ejemplo, de mujeres de ámbitos rurales y de grupos originarios, que permiten dar voz a las experiencias en torno a la relación con la tierra, lo que permitiría otorgar argumentos para promover el cambio actitudinal, las percepciones y la transformación de prácticas culturales hacia la protección ambiental, sostenibilidad y sustentabilidad económica, y la seguridad alimentaria, por sobre los intereses económicos que degradan el ambiente y que deberían atender al «principio de solidaridad intergeneracional».²¹

El Acuerdo de Escazú en su artículo 7 indica las responsabilidades para que la participación de todo público sea efectiva. En él, la compenetración entre las miradas feministas y los contenidos jurídicos, primero se alcanza en el carácter inclusivo que pregona la disposición (artículo 7, numeral 1), a lo que se debe sumar el aseguramiento de los espacios adecuados de consulta para que participen grupos y sectores con quienes se privilegia el «conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes» (artículo 7, numeral 13), que debe dar lugar al reposicionamiento de los conocimientos y prácticas femeninas, y a la diversificación de posturas, necesidades e intereses que permitan evitar la imposición de tradiciones androcéntricas.

Además de lo anterior, la disposición del numeral 14 del artículo 7 se convierte en otro escenario de compenetración con el enfoque de género alejado de la literalidad tradicional que lo puede condicionar, en la medida que exhorta al Estado a identificar y respaldar a grupos vulnerables y convocarlos en una participación efectiva, oportuna y activa. Lo anterior representa para el Estado reconoce a las mujeres como un sector poblacional en condición de vulnerabilidad debido a la discriminación negativa que padecen, al tiempo que impone la aplicación de enfoques diferenciales que reposicionen a grupos de mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, o desplazadas por el conflicto armado interno, en procesos de toma de decisiones, deliberaciones y democratización de la gestión ambiental, lo que configura un marco base de garantías para la atención de sus propias necesidades.

Este alcance se respalda en aristas de las acciones afirmativas que se han desprendido de la interpretación del principio de igualdad previsto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 13: «El derecho a la igualdad impone además el deber de crear un sistema jurídico diferente para quienes se hallan en desigualdad en los amplios y

21. Corte Constitucional colombiana, sentencia C-094/2015. Disponible en <https://bit.ly/3yBoIh6>.

complejos campos de la vida política, económica, social y cultural» (párrafo 8).²² Estos alcances, que al mismo tiempo se reflejan en potenciales, del Acuerdo de Escazú disponen el deber de fijar «las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público» (artículo 7, numeral 10), lo que refuerza emplear la participación con un enfoque de género en conexión con los demás enfoques de derechos que revistan a la mujer a que se haga parte de cada ejercicio.

Le corresponde al Estado, entonces, establecer los mecanismos para que esta participación sea efectiva y atienda a las realidades de las mujeres. Así, además de garantizar que todo público concurra, tendrá que verificar que exista paridad, es decir, que al menos el 50% de los participantes sean mujeres; prever por que las mujeres, en quienes los roles de cuidado recaen, ejerzan su derecho a participar en la toma de decisiones, para el que necesitarán espacios seguros para dejar a sus hijos e hijas; o contemplar que mujeres pobres situadas en lugares que geográficamente distan del centro de toma de decisiones, se les apoye en su participación con transporte y alojamiento. En otras palabras, será obligación del Estado interpretar los contenidos sobre la participación ambiental previstos en el Acuerdo de Escazú para garantizar el orden justo, comprendiendo «que las asimetrías presentes en la sociedad se trasladan de igual forma a las controversias jurídicas en todos los niveles, lo cual exige mecanismos dirigidos a corregir los patrones discriminatorios».²³

Contexto de compenetración con el derecho de acceso a la justicia ambiental

Para asegurar el derecho a gozar de un ambiente sano, en la Constitución Política de 1991 se previeron las acciones populares (artículo 88), las que se interponen para «evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible»,²⁴ y en determinados casos proceden las acciones de tutela (artículo 86) reglamentadas en el Decreto 2.591 de 1991,²⁵ que la define como mecanismo preferente y sumario ante la vulneración de derechos y situaciones que ocasionan daños irreparables que puede ser interpuesta directamente por los ciudadanos en todo momento. A la Corte Constitucional colombiana, entonces, le corresponde revisar

22. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-432/1992. Disponible en <https://bit.ly/4e25BjC>.

23. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-622/2016. Disponible en <https://bit.ly/4eoFo4V>.

24. Ley 472 de 1998, por la que se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y se dictan otras disposiciones. Disponible en <https://bit.ly/3Kp4RaF>.

25. Decreto Ley 2.591 de 1991, por el que se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Disponible en <https://bit.ly/3y1qzUw>.

las acciones de tutela que se interponen en el país con la finalidad de garantizar los derechos con efectos en el caso concreto (Decreto 2591 de 1991, artículos 33 y 34), aunque es posible por vía de la aplicación del derecho a la igualdad que se exija a operadores de justicia un trato igual cuando se configuren similares a situaciones de hecho que fueron revisadas. Adicionalmente, la corte también establece precedentes constitucionales que se unifican mediante la expedición de sentencias de unificación y, en este caso, los ciudadanos tienen la posibilidad de interponer tutelas ante decisiones judiciales que niegan sus peticiones al apartarse de los precedentes constitucionales.

En Colombia, los ciudadanos también cuentan con la posibilidad de interponer acciones públicas de inconstitucionalidad que posibilitan el ejercicio democrático y participativo para solicitar la revisión de normas que se apartan o vulneran derechos fundamentales. Por esta vía por ejemplo se hace la revisión de inconstitucionalidad de la Ley 1.930 de 2018,²⁶ dando origen a la sentencia C-300 de 2021 que compone el corpus de este trabajo. En este sentido, en Colombia existe un entramado jurídico que ha facilitado el acceso a la justicia en asuntos ambientales como la posibilidad que tienen las personas para que realicen peticiones ante la administración, entidades públicas y privadas que afecten los derechos al ambiente sano o pongan en riesgo los intereses ambientales, y en caso de negativa, puedan acudir ante los jueces. Adicionalmente, «el ordenamiento jurídico interno ha previsto los recursos administrativos y varias acciones judiciales para obtener dichos contenidos normativos, por ejemplo, reposición o apelación y la acción de tutela».²⁷

En ese orden, puede asegurarse la existencia del principio de justicia ambiental, que en la sentencia C-300 de 2021, la Corte Constitucional emplea para que el Estado cumpla con la obligación de dar una respuesta a situaciones en donde:

- i) Se presentaban cargas inequitativas de soportar costos ambientales en la sociedad, por ejemplo, quién acarrea los costos de vivir cerca de un basurero o de centros de explotación minera; ii) las cargas las asumían comunidades históricamente marginadas, por ejemplo, comunidades indígenas o afrodescendientes; iii) estas comunidades no tenían espacios en donde manifestar su descontento, preocupaciones o propuestas en el proceso de formulación de la actividad, política o proyecto; y, iv) existía un déficit de protección al medio ambiente en el desarrollo de los proyectos (párrafo 191).

La justicia ambiental que sirve de escenario para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, en Colombia está interpretada en clave de enfoque de género. Lo anterior se evidencia en que uno de los contenidos del citado principio

26. Ley 1.930 de 2018, por medio de la que se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

27. Corte Constitucional colombiana, sentencia C-300/2021. Disponible en <https://bit.ly/4e55aFo>.

es el tratamiento justo, que la Corte Constitucional ha entendido con el alcance que «ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales». Sin embargo, en el contexto colombiano el índice de acceso efectivo a la justicia señala que los ciudadanos no acuden a la justicia por las múltiples barreras que se presentan, tales como: «El tiempo de los trámites, el desconocimiento, temor a las consecuencias, falta de pruebas, costos, desconfianza en las autoridades, sumado a otras barreras como el asunto geográfico, falta de oferta y brecha digital» (Dane, 2017: 10).

En este sentido, el Acuerdo de Escazú provee entonces, en su artículo 8, los elementos que deberían incorporarse para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, que implicarían tener operadores administrativos y judiciales especialistas en materia ambiental y el diseño de mecanismos fáciles, accesibles, oportunos, además de disponer de medidas cautelares, preventivas y flexibilización probatoria, y mecanismos que permitan el cumplimiento de las decisiones. Estos elementos y criterios entrarían a complementar, desarrollar o transformar las acciones procesales con las que se cuenta en Colombia y que han sido precisadas por la Corte Constitucional.

Las perspectivas feministas, entonces, demuestran que, al momento de cumplir con los mandatos, es decir, realmente acceder a la justicia, es necesario que los Estados tengan presente dos elementos: de un lado, «analizar el acceso, uso y control de los recursos y los beneficios» (Inmujeres, 2015: 1) que tienen las mujeres y que históricamente ha sido desventajosa; y de otro lado, evidenciar que a las mujeres se les identifica con «su rol como soporte ambiental y educadoras ambientales, valorando sus aportes derivados de los roles que desempeñan sin contrarrestar su situación desventajosa producto del sistema de género dominante» (Nieves Rico, 1998: 22). De esta forma, para hacer efectivo el acceso a la justicia, se requiere tener en cuenta las barreras que tienen las mujeres. Para esto, el Estado tiene la obligación de «facilitar el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial por razones de aislamiento geográfico, postración económica o por su diversidad cultural».²⁸ Además de que se deben incluir que las reparaciones y cumplimientos que se dicten sean interseccionales, es decir, que tomen en cuenta la convergencia de las múltiples variables de vulnerabilidad (pobreza, escolaridad, edad, discapacidad, etnia, etcétera) que enfrentan las personas, y en especial las mujeres en el territorio colombiano.

Conclusiones

Las críticas feministas permiten develar el sesgo de género que impide materializar el ejercicio de los plenos derechos al acceso a la información, la participación y la

28. Corte Constitucional colombiana, sentencia T-622/2016. Disponible en <https://bit.ly/4eoFo4V>.

justicia en asuntos ambientales para las mujeres. Aunque el Acuerdo de Escazú, la Constitución Política de Colombia y las sentencias de la Corte Constitucional están formuladas bajo principios de neutralidad y universalidad, la realidad colombiana devela la persistencia de desigualdades e injusticias basadas en el género que requiere de alistamientos por parte del Estado, por ejemplo: en planear y diseñar la implementación del Acuerdo de Escazú, desagregando bases de datos por sexo, territorio, edad, para obtener información diferenciada que permita comprender las realidades de mujeres.

Así, el Estado colombiano deberá interpretar y aplicar el marco internacional de los derechos humanos de las mujeres y los mandatos por una vida libre de violencias contenidas en las convenciones ratificadas por el Estado como evidencia del cumplimiento del bloque de constitucionalidad para reforzar las garantías de las mujeres defensoras del ambiente que están amparadas por el artículo 9 del Acuerdo de Escazú, y evitar la muerte, el desplazamiento y amenazas a lideresas ambientales.

Para puntualizar es necesario que el Estado colombiano continúe con el impulso de las políticas sobre transparencia en la información, publique en sus páginas web de forma accesible y entendible toda la información sobre sus decisiones en materia ambiental, incluidos los indicadores ambientales, y sobre todo, aquella información que tiene injerencia directa en los territorios que afectan ostensiblemente al derecho a un ambiente sano. Asimismo, tiene la obligación de diseñar otros mecanismos para informar a las mujeres rurales, de baja escolaridad e incluso ajustado a los dialectos de las comunidades a las que se dirigen. Por ejemplo, de garantizar la conexión a internet en todo el territorio colombiano o tener zonas especializadas de acceso libre y gratuito a la información ambiental en los municipios, para que sea efectivo este derecho.

Frente a la participación en asuntos ambientales es necesario alienarse a la *Política pública de equidad de género para las mujeres: Hacia el desarrollo sostenible del país*, en la que se prioriza el impulso a la participación política de las mujeres en organizaciones comunitarias. Le corresponde al Estado, por lo tanto, otorgar los recursos para orientar la creación, la permanencia y el funcionamiento de esas organizaciones, y a partir de ello comenzar a promover una transformación en la política pública de participación democrática que, a pesar de su reciente actualización, no incorporó el enfoque de género.

Finalmente, frente al acceso a la justicia ambiental, se deberán tomar medidas para el reconocimiento y ejercicio ciudadano de las mujeres, lo que permitiría superar el estereotipo asociado a las mujeres como «cuidadoras universales», para centrarnos en las mujeres como sujetas de su propia historia y ciudadanas activas con plenos derechos sobre sí mismas, además como agentes de gestión, protección, defensa y denuncia de los riesgos ambientales en sus territorios. Sin embargo, no basta con ratificar el Acuerdo de Escazú, sino que el Estado colombiano debe también

estar a la mano de las organizaciones sociales y la academia, y ejercer su obligación de propiciar espacios para garantizar la justicia y la equidad de género, que deben ser traducidas en acciones concretas para facilitar a las niñas y mujeres el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales.

Referencias

- AGUILAR, Gonzalo (2013). «Gobierno Ambiental por consentimiento, participación y evaluación ambiental». En Gonzalo Aguilar y Antônio Augusto Cançado Trindade (autores), *Evaluación medioambiental, participación y protección del medio ambiente: Progresos y retrocesos a la luz evolución nacional e internacional* (pp. 157-219). Santiago: Librotecnia.
- . (2021). «El acceso a la información ambiental, la legislación chilena y el Acuerdo de Escazú». *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (16): 241-270. DOI: [10.5354/0719-4633.2021.64364](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.64364).
- AGUILAR REVELO, Lorena (2021). *La igualdad de género ante el cambio climático: ¿Qué pueden hacer los mecanismos para el adelanto de las mujeres de América Latina y el Caribe?* Santiago: Cepal. Disponible en <https://bit.ly/3yJNCOL>.
- BARTRA, Eli (2010). «Acerca de la investigación y la metodología feminista». En Nuria Blázquez Graf (coordinadora), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*. Colección Debate y Reflexión (pp. 67-77). México D.F: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades y Universidad Nacional Autónoma de México.
- BLÁZQUEZ GRAF, Nuria (2010). «Epistemologías feministas: Temas centrales». En Nuria Blázquez Graf (coordinadora), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales*. Colección Debate y Reflexión (pp. 21-38). México D.F: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades y Universidad Nacional Autónoma de México.
- CASTRO BUITRAGO, Erika y Felipe Calderón Valencia (2018). «Un derecho ambiental democrático para Latinoamérica y el Caribe: Los retos de la negociación del Acuerdo Regional sobre el Principio 10 de Río 92». *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 11 (1): 159-186. DOI: [10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6541](https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6541).
- CASTRO BUITRAGO, Erika y Jorge Vásquez Santamaría (2021). «Pandemia y derechos de acceso a la información y participación en asuntos ambientales en Colombia». *Revista de Derecho Ambiental*, 2 (16): 163-192. DOI: [10.5354/0719-4633.2021.60434](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2021.60434).
- CEPAL, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2012) *La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la tierra: Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*. Disponible en <http://bit.ly/4bGxV9w>.
- CORAL-DÍAZ, Ana Milena (2016). «Ecofeminismo: Integrando saberes, explicando la dominación». En Lina Muñoz Ávila y Leonardo Güiza Suárez (editores), *El cui-*

- dado de la tierra: Mujer, ambiente y cambio climático* (pp. 7-25). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- COSTA, Ezio y Victoria Belemmi (2017). «¿Susurros al viento? Desempeño de la participación ciudadana en el SEIA». *Revista de Derecho Ambiental*, (8): 7-29. DOI: [10.5354/0719-4633.2017.47909](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2017.47909).
- DANE, Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2017). *Índice de acceso efectivo a la justicia*. Disponible en <https://bit.ly/3Vls83o>.
- . (2021). *Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad 2019*. Disponible en <https://bit.ly/4bRK6Ak>.
- DENZIN, Norman y Yvonna Lincoln (2012) «Introducción General. La investigación cualitativa como disciplina y práctica». En Norman Denzin y Ivonna Lincoln (editores), *El campo de la investigación cualitativa, Manual de investigación cualitativa. Vol. I* (pp. 43-101). Barcelona: Gedisa.
- EICHLER, Margrit (1988). *Non sexist research methods*. Winchester: Allen & Unwin.
- FACIO, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. 1.ª ed. San José: ILANUD.
- FRANCO MORENO, David Francisco (2012) «La función hermenéutica constituyente de la Corte Constitucional. Una mirada a la luz de la conformación jurídica de la familia». *Revista Dikaión*, 21 (2): 407-430. DOI: [10.5294/dika.2012.21.2.4](https://doi.org/10.5294/dika.2012.21.2.4).
- GALEANO, María Eumelia (2012). *Estrategias de la investigación social cualitativa. El giro en la mirada*. Medellín: La Carreta Editores.
- GÜIZA, Leonardo y Lina Muñoz (2016). *El cuidado de la tierra: Mujer, ambiente y cambio climático*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. DOI: [10.12804/tj9789587387964](https://doi.org/10.12804/tj9789587387964).
- HÄBERLE, Peter (2007). *El Estado Constitucional*. Trad. de Héctor Fix Fierro. Buenos Aires: Astrea.
- INMUJERES, Instituto Nacional de las Mujeres (2015). *Relación entre el Género y el Medio Ambiente*. Disponible en <https://bit.ly/3yKFjCs>.
- MENDOZA-ESKOLA, Juanita (2016). «La crítica feminista al derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo». *Revista IURIS*, 15 (1): 139-154. Disponible en <https://bit.ly/3VAohOX>.
- MEN, Ministerio de Educación Nacional (2013). *Lineamientos Política de Educación Superior Inclusiva*. Bogotá: MEN. Disponible en <https://bit.ly/4coO21C>.
- MORAGA, Pilar (2023). «¿Falta de certeza jurídica frente a la emergencia climática? o ¿necesidad de recordar cuáles son los deberes de los Estados?». *Revista de Derecho Ambiental*, 1 (19): 1-7. DOI: [10.5354/0719-4633.2023.71186](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.71186).
- NIEVES RICO, María (1998). *Género medioambiente y sustentabilidad del desarrollo. Serie Mujer y Desarrollo*. Santiago: Cepal. Disponible en <https://bit.ly/4bGCAbw>.

- OLSEN, Frances (2009). «El sexo del derecho». En David Kairys (editor), *The Politics of Law* (pp. 1-19). Nueva York: Pantheon.
- ONU, Organización de las Naciones Unidas (2022). *Eliminar barreras*. Disponible en <https://bit.ly/456ywil>.
- ONU y CEPAL (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Disponible en <https://bit.ly/3UZWtmZ>.
- ONU MUJERES (1995). «Declaración y Plataforma de Acción de Beijing». Disponible en <https://bit.ly/4e09Vjk>.
- PABÓN-MANTILLA, Ana Patricia y Jorge Vásquez-Santamaría (2023). «La gestión del riesgo de desastres en la reglamentación local de Bogotá, Medellín y Cali: Análisis de la inclusión del enfoque diferencial de género para la garantía de derechos de mujeres y niñas». *Academia & Derecho*, 14 (25): 1-32. DOI: [10.18041/2215-8944/academia.25.10529](https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.25.10529).
- RODRÍGUEZ GALVIS, Lisa y Hugo Fernando Guerrero Sierra (2022). «Medidas para el avance de la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing: Un análisis de la formulación de los planes de desarrollo departamentales con enfoque de género en Colombia (2020-2023)». *Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales*, 19 (2): 19-42. DOI: [10.17151/jurid.2022.19.2.2](https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.2.2).
- SALGADO, Judith (2009). «Género y derechos humanos». En Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (compiladores), *El género en el derecho. Ensayos críticos. Serie justicia y derechos humanos* (pp. 165-176). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- SISMA MUJER (2022). *Más colombianas y colombianos manifestaron en las urnas: #VotoPorEllas*. Disponible en <https://bit.ly/3yIirn3>.
- VÁSQUEZ SANTAMARIA, Jorge Eduardo y Carolina Restrepo Múnera (2023). «Justicia ambiental y justicia climática: Principios progresistas configurados desde la participación judicial en Colombia». *Revista de Derecho Ambiental*, 1 (19): 97-128. DOI: [10.5354/0719-4633.2023.70119](https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.70119).
- WALSH, Catherine (2017). «Gritos, grietas y siembras de vida: Entretejeres de lo pedagógico y lo decolonial». En Catherine Walsh (editora), *Pedagogías Decoloniales. Prácticas insurgentes de resistir, (re) existir y (re) vivir. Tomo II*. (pp. 17-48). Quito: Abya-Yala.

Agradecimientos

Agradecemos a la Universidad Católica Luis Amigó quien financió el proyecto de Investigación, ejecutado en 2021, «Re-creación y Re-diseño de la Cátedra de la Paz desde perspectiva de Género», cofinanciado por la Red de Universidades Católicas de Colombia RUCC y la Universidad Católica de Oriente.

Sobre los autores

ELVIGIA CARDONA ZULETA es magíster en Educación de la Universidad de Antioquia-Colombia, estudiante de doctorado en Educación por la Universidad Católica Luis Amigó. Además es profesora e investigadora de la Universidad Católica Luis Amigó, adscrita al grupo de investigación Jurídicas y Sociales. Su correo es elvigia.cardonazu@amigo.edu.co.  <https://orcid.org/0000-0002-2486-6867>.

JORGE EDUARDO VÁSQUEZ SANTAMARÍA es magíster en Derecho de la Universidad de Medellín-Colombia. Además es profesor e investigador de la Universidad Católica Luis Amigó, adscrito al grupo de investigación Jurídicas y Sociales. Su correo electrónico es jorge.vasquezsa@amigo.edu.co.  <https://orcid.org/0000-0002-6280-005X>.

La *Revista de Derecho Ambiental*, del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, es un espacio de exposición y análisis en el plano académico del derecho ambiental. Su contenido se presenta a través de doctrina, jurisprudencia y reseñas, y aborda diversas materias relacionadas con la gestión, institucionalidad y herramientas de protección ambiental y desarrollo sustentable. Se presentan artículos de diferentes autores y autoras en los que se analizan y abordan casos y temas jurídico-ambientales de creciente interés y actualidad.

DIRECTORA

Pilar Moraga Sariego

EDITOR

Jorge Ossandón Rosales

SITIO WEB

revistaderechoambiental.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

revistada@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)